

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL No. 092 -2024-MPH/GM

Huancayo,

07 FEB. 2024

VISTOS:

El expediente No. 393790 de fecha 14 de noviembre de 2023, presentado por **ROSA ELVIRA PACHECO SARMIENTO**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 3726 -2023-MPH/GPEyT de fecha 23 de octubre de 2023; e informe legal No. 082-2024-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: (...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, lo cual resulta concordante con lo regulado en, el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa: por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad;

Que, se tiene como antecedente que con fecha 23 de agosto de 2023, el área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo impuso la papeleta de infracción No. 011446 a nombre de Rosa Elvira Pacheco Sarmiento, por la comisión de la infracción tipificada con código GPET.56, esto es, por y utilizar en el giro del negocio balanzas descalibradas, precisado en el rubro de observaciones que al momento de la inspección se constató que el establecimiento viene utilizando balanzas descalibradas donde se comprobó con el peso patrón de 5k, donde el resultado fue 5.750gr, por lo cual se decomisó la balanza de marca suprema con capacidad de 30k, color gris.

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 3160-2023-MPH/GPEyT de fecha 13 de setiembre de 2023 se resolvió clausurar temporalmente por espacio de veinticinco días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de venta de carne, ubicado en la Av. Ferrocarril No. 1285 puesto 2 Huancayo regentado por Rosa Elvira Pacheco Sarmiento.

Que, con expediente No. 374845 de fecha 26 de setiembre de 2023 la administrada formula recurso de reconsideración contra la resolución aludida en el párrafo anterior señalando que ha cumplido con realizar el pago de la papeleta de infracción siendo la orden de clausura desproporcional.

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 3726 -2023-MPH/GPEyT de fecha 23 de octubre de 2023 se resolvió declarar procedente en parte el recurso interpuesto por la administrada, en consecuencia, en el extremo de la clausura temporal disminuir a 10 días calendarios.

Que, con expediente No. 393790 de fecha 14 de noviembre de 2023 la administrada formula recurso de apelación contra el acto administrativo que le fue adverso, señalando como argumentos los mismos que señaló en su recurso de reconsideración, esto es, que cumplió con el pago de la papeleta de infracción y clausurando su establecimiento se le estaría afectando económicamente pues le afectará en el alquiler de su local y gastos de su hogar siendo el único sustento; señala además que la institución debe promover el crecimiento de las micro y pequeñas empresas en el crecimiento dentro de su jurisdicción, sin embargo, con la sanción se está limitando el crecimiento de su pequeño negocio y si bien cometió el error por falta de verificación de su balanza ello no significa que se pueda ejecutar un clausura del pequeño negocio; invoca también el artículo 257 literal f) de la Ley 27444 sobre eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones y considera que le es aplicable pues cumplió con el pago de la papeleta de infracción antes de la emisión de la resolución de clausura.

Que, el artículo 220 de la misma norma prevé: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, mediante el Informe legal No. 082-2024-MPH/GAJ concluye y recomienda se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada en el extremo que de conformidad se advierte del cuadro que se reproduce en el presente informe, la infracción tipificada con código GPET.56, tiene naturaleza no subsanable, por tanto, el hecho de haber cumplido con el pago de la sanción pecuniaria no significa que deba eximirse de la sanción complementaria, pues no existe medio de prueba que acredite la subsanación voluntaria de la infracción que es el uso de balanza descalibrada.

		SANCIONES		SUSTENTACIÓN	
GPET.56	Por utilizar en el giro de negocio balanzas descalibradas	10% UIT	Retención de la balanza/Clausura Temporal Inmediata	Clausura Definitiva	NO

Que, respecto al principio de razonabilidad se tiene que la Gerencia de Promoción Económica y Turismo ha aplicado la sanción de manera proporcional a la infracción cometida, pues ha disminuido la misma de 25 a 10 días calendario, cantidad de días que resultan adecuada pues la Administración Pública debe proteger al consumidor, quien se ha visto afectado con el accionar de la administrada.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;



SE RESUELVE:

A: TÍTULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ROSA ELVIRA PACHECO SARMIENTO** con Exp. N° 393790-568259, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3726-2023-MPH/GPEyT; por los fundamentos expuestos.

A: TÍTULO SEGUNDO.- Declarar el agotamiento de la vía administrativa.

A: TÍTULO TERCERO.- NOTIFICAR la resolución a expedirse a la administrada, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



